

# BOLETIN DE JURISPRUDENCIA FISCAL

**Nº 21-2003**

**Noviembre – 2003**

Contiene Resoluciones del Tribunal Fiscal remitidas para su notificación:  
En la primera quincena de noviembre de 2003

## IMPUESTO A LA RENTA

**El Tribunal Fiscal no puede pronunciarse sobre la constitucionalidad de la Quinta Disposición Transitoria y Final de la Ley Nº 27804 que creó el Anticipo Adicional del Impuesto a la Renta**

**5757-2-2003 (10/10/03)**

Se declara infundado el recurso de apelación de puro derecho interpuesto contra la orden de pago girada por concepto de Anticipo Adicional del Impuesto a la Renta. La recurrente únicamente alega la inconstitucionalidad de la Quinta Disposición Transitoria y Final de la Ley Nº 27804 que creó el Anticipo Adicional del Impuesto a la Renta, sin embargo en atención a lo dispuesto por el artículo 138º de la Constitución, el Tribunal Fiscal no puede pronunciarse sobre la constitucionalidad de las normas, toda vez que ejercer el control difuso de la constitucionalidad es una atribución privativa de los

magistrados del Poder judicial y el Tribunal Constitucional. Se indica que el valor ha sido emitido de conformidad con las normas que regulan el mencionado anticipo adicional, es decir, con arreglo a ley

## IGV

**Es venta la entrega de materiales cuyo valor es descontado en cada pago de avance de obra que se abone a una empresa contratista**

**5475-4-2003 (24/09/03)**

Se resuelve aceptar el desistimiento presentado respecto a las Resoluciones de Multa materia de impugnación. Se confirma la apelada respecto a la Resolución de Determinación emitida por el Impuesto General a las Ventas por la venta de insumos que efectúa la recurrente a empresas que le prestan servicios. Se indica que la recurrente contrata a una empresa para que realice labores de exploración y explotación de sus unidades mineras. Se señala que en el citado contrato la recurrente se compromete a vender materiales de consumo para la ejecución de los servicios, y por su parte el contratista permite a la recurrente le retenga del pago de obra los costos de los materiales. Se señala que al tratarse de una transferencia de bienes a título oneroso, la misma constituye una venta gravada con el IGV, y la obligación tributaria nació en cada oportunidad de entrega de bienes a la empresa contratista, por lo que la recurrente estaba obligada a emitir el comprobante

## TABLA DE CONTENIDO

MATERIA	PAGINA
Impuesto a la Renta .....	1
IGV .....	1
IES .....	3
Fraccionamiento .....	3
- Ley 27344 .....	3
- RESIT .....	3
Infracciones y sanciones .....	4
- Gradualidad .....	4
- Artículo 174º .....	4
- Artículo 178º .....	5
Beneficios tributarios .....	5
- Ley 27037 .....	5
- D.Leg. 885 .....	6
Temas Municipales .....	6
Temas de Fiscalización .....	9
Quejas .....	10
Temas de Cobranza Coactiva .....	11
Temas Procesales .....	12
Temas Varios .....	14
- Responsabilidad solidaria .....	14
- Materia no tributaria .....	15

de pago respectivo y considerar los importes correspondientes dentro de la base imponible, situación que no se ve enervada por el hecho que la recurrente no haya procedido a cobrar directamente el valor de los materiales sino que los descontara de la liquidación mensual de avance de obra.

**El plazo de cuatro meses señalado en dicha norma sólo es aplicable cuando los documentos sean recibidos con retraso**

**5837-5-2003 (17/10/03)**

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra valor girado por IGV de enero de 2002 y su multa vinculada, manteniéndose el reparo al crédito fiscal sustentado en facturas que no obstante haber sido entregadas a la recurrente en la fecha de su emisión, no fueron anotadas en el mes en que se realizaron las operaciones respectivas, como lo prevé el numeral 3.1 del inciso 3 del artículo 10º del Reglamento de la Ley del IGV, precisándose que el plazo de cuatro meses señalado en dicha norma sólo es aplicable cuando los documentos sean recibidos con retraso.

**De conformidad con lo establecido en el artículo 44º de la Ley de IGV, para determinar si las operaciones entre el recurrente y sus proveedores no son reales no resulta concluyente el hecho que los proveedores anteriores en la cadena de comercialización hayan tenido compras o ventas fraguadas, sino que corresponde evaluar la correspondencia entre la cantidad de bienes que los proveedores de la recurrente sustentan haber entregado y la cantidad de tales bienes que la recurrente sustenta haber adquirido, recibido e ingresado a sus almacenes**

**5109-1-2003 (09/09/03)**

Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada, toda vez que en el presente caso la Administración sustenta el reparo a facturas, básicamente en la verificación de las operaciones de los proveedores de la recurrente con sus respectivos proveedores, siendo que para verificar si una operación es real, la Administración debe limitarse a analizar si existe correspondencia entre las operaciones de ventas de los proveedores de un contribuyente y las compras efectuadas por éste, resultando necesario que de conformidad con el artículo 44º de la Ley del Impuesto General a las Ventas, la Administración efectúe las verificaciones necesarias que permitan determinar si las operaciones de compra a que se refieren dichas facturas no son reales, merituando la

estricta correspondencia entre la cantidad de minerales adquiridos mediante las facturas correspondientes y la ingresada según las guías de remisión emitidas por los proveedores de la recurrente y los kardex valorizados respectivos, así como con los montos de las órdenes de embarque, aforos físicos y exportaciones realizadas por la recurrente, los cuales deben ser evaluados conjuntamente con las manifestaciones presentadas por las personas involucradas en las mismas, y emita nuevo pronunciamiento.

**No resulta suficiente para determinar la irrealidad de las operaciones la existencia de proveedores no habidos, ni la imposibilidad de efectuar la verificación del cruce de información**

**5753-2-2003 (10/10/03)**

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada. La controversia consiste en determinar si las operaciones de compra reparadas son no reales. Se indica que para sustentar el crédito fiscal en forma fehaciente y razonable, no sólo se debe contar con comprobantes de pago por adquisiciones que cumplan los requisitos sustanciales y formales establecidos por la Ley del Impuesto General a las Ventas sino que además, es necesario que dichos comprobantes sustenten operaciones reales, correspondiendo a la Administración evaluar la efectiva realización de las operaciones (RTFs Nos. 120-5-2000 y 2259-2-2003). Los argumentos de la Administración para determinar la irrealidad de las operaciones son insuficientes (proveedores no habidos, imposibilidad de efectuar la verificación del cruce, entre otras). No se han meritado las cartas del recurrente solicitando a los proveedores la certificación de compras en el período observado y sus correspondientes respuestas, los registros de ventas de los proveedores en los que figuran anotados los comprobantes de pago reparados, los kardex físicos, las copias de la letras de cambio, ni el Libro Caja del recurrente, por lo que se concluye que la Administración no ha determinado la no realidad de las operaciones, debiendo efectuar la verificación de los elementos mencionados. Finalmente se señala que los comprobantes de pago observados si consignan la identificación de los bienes.

**No procede considerar el crédito fiscal consignado en la declaración rectificatoria, cuando el contribuyente no cumple con presentar el Registro de Compras ni los comprobantes de pago requeridos por la Administración en la fiscalización de dicha rectificatoria**

**5830-1-2003 (15/10/03)**

Se confirma la resolución apelada. Se indica que la recurrente no acreditó el crédito fiscal consignado en la declaración rectificatoria, toda vez que no cumplió con presentar el Registro de Compras ni los comprobantes de pago requeridos por la Administración. La recurrente tampoco pagó la deuda tributaria impugnada, ni acreditó que dicho incumplimiento se debió a una causa que no le era imputable.

## IES

### **No forma parte de la base imponible del Impuesto Extraordinario de Solidaridad las remuneraciones en especie otorgadas por el empleador a sus trabajadores** **5667-4-2003 (03/10/03)**

Se declara la nulidad de la apelada respecto a las Resoluciones de Determinación y de Multa correspondientes al Impuesto Extraordinario de Solidaridad de los períodos de enero a setiembre de 1999, toda vez que la fiscalización se inició el 23 de noviembre de 2000, encontrándose la Administración facultada a fiscalizar los últimos 12 meses, por lo que se infringió lo establecido por el artículo 81º del Código Tributario.

Se revoca la apelada respecto a la acotación por Impuesto Extraordinario de Solidaridad de octubre, noviembre y diciembre de 1999 y a las multas relacionadas, toda vez que la Administración efectuó la acotación en base a las remuneraciones en especie otorgadas por el empleador, siendo que la base imponible para la Contribución al FONAVI establecida por el artículo 6º de la Ley Nº 22591, aplicable también para el Impuesto Extraordinario de Solidaridad, es la remuneración en efectivo abonada por concepto de retribución de servicios personales. Se establece que la Ley Nº 26233 no modificó la base imponible de la citada Contribución al FONAVI, sino que sólo modificó las alícuotas aplicables y los sujetos sobre los cuales recaía dicho tributo.

## FRACCIONAMIENTOS

### **REGIMEN ESPECIAL DE FRACCIONAMIENTO TRIBUTARIO** **LEY Nº 27344**

### **No procede compensar un pago indebido con la cuota inicial de la Ley Nº 27344** **5614-1-2003 (30/09/03)**

Se confirma la apelada que declara no válido el acogimiento al Régimen Especial de

Fraccionamiento Tributario, Ley Nº 27334, debido a que la recurrente no efectuó el pago de la cuota inicial de la citada solicitud de acogimiento, incumpliendo con uno de los requisitos para considerarse como acogido al referido Régimen, establecido en el numeral 7.2 del artículo 7º de la Ley Nº 27344, modificada por la Ley Nº 27393 y el numeral 9.2 del artículo 9º del Decreto Supremo Nº 110-2000-EF. Se indica que no resulta atendible lo solicitado por la recurrente en el sentido que procede la compensación de la cuota inicial, con el pago indebido efectuado el 25 de agosto de 2000, habida cuenta que la Ley Nº 27344, así como sus normas complementarias y modificatorias, se refieren al pago al contado o de la cuota inicial en caso de pago fraccionado, no señalando ninguna otra forma de extinción de la obligación tributaria.

### **Para establecer el cumplimiento de las obligaciones tributarias como requisito para acogerse al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario- Ley Nº 27344, la Administración debe verificar si el contribuyente fue sujeto de dichas obligaciones tributarias**

### **5805-5-2003 (15/10/03)**

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se declaran nulas e insubsistentes las apeladas, que declararon no válido el acogimiento del recurrente al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario (Ley Nº 27344), pues si bien se advierte que esto se produjo porque el recurrente no cumplió con efectuar el pago de sus obligaciones corrientes por concepto de Impuesto Extraordinario de Solidaridad, Aportaciones a ESSALUD y a ONP de agosto y setiembre de 2000, obra en autos una copia legalizada del libro de planillas del recurrente, donde consta que entre enero y diciembre de 2000 no tuvo trabajadores dependientes a su cargo, por lo que no habría estado obligada a presentar las declaraciones mensuales de dichos tributos, correspondiendo por tanto que la SUNAT verifique tal situación y emita un nuevo pronunciamiento.

## RESIT

**La presentación de la solicitud de acogimiento al RESIT implica el desistimiento de los recursos impugnatorios interpuestos por el deudor tributario contra las resoluciones que hubieran declarado el no acogimiento al**

**beneficio tributario anterior  
5982-1-2003 (22/10/03)**

Se acepta el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra una resolución que declara no válido el acogimiento de la recurrente al Régimen Especial de Fraccionamiento -Ley N° 27344, por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 9.5 del Reglamento de la Ley N° 27681, Ley de Reactivación al través del Sinceramiento de las Deudas Tributarias- RESIT, aprobado por Decreto Supremo N° 064-2002-EF, la presentación de la solicitud de acogimiento al RESIT implica el desistimiento de los recursos impugnatorios interpuestos por el deudor tributario contra las resoluciones que hubieran declarado el no acogimiento al beneficio tributario anterior.

**Resulta procedente que la Administración realice el cobro de las cuotas de fraccionamiento adeudadas de la recurrente a través de la emisión de Ordenes de Pago**

**5961-5-2003 (22/10/03)**

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se confirman las apeladas, que declararon infundadas las reclamaciones contra Ordenes de Pago giradas por omisión a las Cuotas N°s 5 a 9 del RESIT, al verificarse que fueron emitidas conforme con el artículo 78° del Código Tributario, resultando procedente que la Administración realizara el cobro de las cuotas de fraccionamiento adeudadas por la recurrente a través de las Ordenes de Pago respectivas, verificándose, de otro lado, que la Administración cumplió con imputar los pagos efectuados de acuerdo con las reglas del RESIT, no siendo aplicable el numeral 7.4 del artículo 7° del reglamento del RESIT, que permite que ante el incumplimiento en el pago de las cuotas por caso fortuito o fuerza mayor, las cuotas impagas sean trasladadas al final del periodo de pago comprometido sin aplicar intereses entre la fecha de vencimiento original y la fecha de nuevo vencimiento, pues la recurrente no ha demostrado la ocurrencia de algún hecho imprevisible que le impida el cumplimiento de su obligación.

**INFRACCIONES Y SANCIONES**

**PÉRDIDA DE GRADUALIDAD**

**Dado que en la instancia de apelación se ha confirmado la comisión de la infracción y la multa emitida, corresponde que la Administración aplique la pérdida de**

**gradualidad de dicha sanción, una vez que el pronunciamiento en la vía administrativa quede firme o consentido**

**5802-5-2003 (15/10/03)**

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra multa girada por no presentar dentro del plazo establecido la declaración jurada de las Aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud de agosto de 2002, al advertirse que la recurrente presentó dicha declaración fuera del plazo legalmente fijado, señalándose asimismo que dado que en la instancia de apelación se ha confirmado la comisión de la infracción y por lo tanto la procedencia de la multa, corresponde que la SUNAT, en atención a lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia N° 013-2000/SUNAT, aplique la pérdida de gradualidad de la sanción, una vez que la presente resolución quede firme o consentida en la vía administrativa.

**ARTÍCULO 174° NUMERAL 1**

**El acta probatoria pierde su carácter de prueba por cuanto no permite identificar con exactitud el local intervenido, ya que consigna el nombre de una calle distinta a la señalada en la multa aplicada y a la que consta en el comprobante de información registrada del recurrente**

**5873-2-2003 (17/10/03)**

Se revoca la resolución apelada, dejándose sin efecto la multa impuesta. Se determina que existe incoherencia entre lo consignado en el Acta Probatoria y la resolución apelada, ya que en la primera se consigna como lugar de levantamiento del acta una dirección distinta a la señalada en la resolución de multa aplicada y a la que consta en el comprobante de información registrada del recurrente. Se recoge el criterio de la RTF 390-5-99.

**Resta fehaciencia al acta probatoria el que se omita consignar en dicha acta la fecha de inicio de vigencia de la credencial del fedatario que realizó la intervención**

**5831-2-2003 (15/10/03)**

Se revoca la resolución apelada dejándose sin efecto la sanción impuesta. Se indica que el Acta Probatoria que sustenta la comisión de la infracción de no otorgar comprobantes de pago, no señala el inicio de la vigencia de la credencial que identifica al fedatario como tal, lo cual no permite determinar si a la fecha de la intervención éste contaba con la facultad de dejar constancia

de la comisión de infracciones, restando fehaciencia al Acta y por tanto, a la infracción imputada.

**Se incurre en la infracción de otorgar documentos que no reúnen las características de los comprobantes de pago, cuando los documentos emitidos carecen de número de serie**

**5806-5-2003 (15/10/03)**

Se confirma la apelada, que declaró infundada la reclamación contra multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174º del Código Tributario, por otorgar la recurrente un documento que no reúne las características de los comprobantes de pago, al no consignar el número de serie.

### ARTÍCULO 174º NUMERAL 3

**Se incurre en la infracción de transportar bienes con documentos que no reúnen los requisitos de las guías de remisión, cuando se omite consignar los datos sobre el motivo del traslado y el domicilio del punto de partida**

**5963-5-2003 (22/10/03)**

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra multa girada por la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 174º del Código Tributario, por transportar bienes con documentos que no reúnen los requisitos de las guías de remisión, entre otros, los datos sobre el motivo del traslado y el domicilio del punto de partida.

### ARTÍCULO 178º NUMERAL 1

**Los pagos a cuenta, además de constituir anticipos, son obligaciones tributarias, resultándoles de aplicación el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario que establece que constituye infracción el no incluir en las declaraciones ingresos, rentas, patrimonio, actos gravados o tributos retenidos o percibidos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias que influyan en la determinación de la obligación tributaria.**

**4435-4-2003 (08/08/03)**

Se declara infundada la apelación de puro derecho contra Resoluciones de Multa por

declarar cifras o datos falsos referidos a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta. Se establece que se configura la infracción establecida en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario cuando se declaren cifras o datos falsos referidos a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, toda vez que si bien no se trata de un tributo, sino de un anticipo del tributo definitivo, tales pagos a cuenta constituyen "obligaciones tributarias", por lo que el declarar cifras o datos falsos al respecto influye en la determinación de la obligación tributaria, lo que se encuentra tipificado como infracción en el dispositivo mencionado.

**Con la presentación de la declaración rectificatoria queda acreditada la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario**

**5613-1-2003 (30/09/03)**

Se confirma la apelada al haberse acreditado que la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, toda vez que la recurrente ha presentado una declaración rectificatoria, determinando una mayor obligación tributaria. Se indica que no obra en autos, prueba alguna que acredite lo alegado por la recurrente en el sentido que no ha presentado declaración rectificatoria alguna. Se señala que de acuerdo a la Resolución del Tribunal Fiscal N° 196-1-98, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, con la presentación de la declaración rectificatoria queda acreditada la comisión de la infracción antes señalada.

## BENEFICIOS TRIBUTARIOS

### LEY DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN EN LA AMAZONÍA N° 27037

**No corresponde gozar de la exoneración establecida en el artículo 11º de la Ley N° 27037 cuando el recurrente no cumple con tener una producción de un mínimo del 70% en la Región**

**4611-4-2003 (15/08/03)**

Se declara la nulidad parcial del requerimiento notificado el 17 de abril del 2000 y de las Resoluciones de Determinación y de Multa referidas al Impuesto a la Renta de 1999 e Impuesto General a las Ventas de enero y febrero de 1999, de conformidad con lo establecido en el artículo 81º del Código Tributario. Se confirma la apelada en relación a la acotación del Impuesto

General a las Ventas por los meses de marzo a julio de 1999, toda vez que en los meses de marzo a junio la recurrente no cumplió con el requisito de tener una producción de un mínimo del 70% en la Región, de acuerdo a lo establecido por el artículo 11° de la Ley N° 27037 a fin de gozar de la exoneración establecida por la citada norma. Asimismo, para el mes de julio, en el que se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 103-99-EF, Reglamento de la Ley N° 27037, la recurrente no cumplía con el requisito de no tener producción fuera de la amazonía establecido en el artículo 2° del mencionado Reglamento. Se revoca la apelada respecto a la acotación por el Impuesto General a las Ventas de agosto a diciembre de 1999, períodos en los que la recurrente cumplía con todos los requisitos para la exoneración.

### **LEY DE PROMOCIÓN DEL SECTOR AGRARIO - DECRETO LEGISLATIVO N° 885**

**Dado que la actividad principal del recurrente provenía de la avicultura y no del cultivo no le corresponde la tasa de 15% del Impuesto a la Renta en virtud a la Ley de Promoción del Sector Agrario - Decreto Legislativo N° 885**  
**5655-5-2003 (03/10/03)**

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra el valor girado por Impuesto a la Renta de 1997, estableciéndose que en dicho periodo no le correspondía a la recurrente la tasa del 15% dispuesta por el Decreto Legislativo N° 885 (aplicable a las rentas de tercera categoría que obtengan quienes desarrollen principalmente cultivos y/o crianzas, con excepción de la avicultura, la agroindustria y la industria forestal, en concordancia con lo establecido en su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 055-97-EF), al verificarse que su actividad principal, esto es, la que le generaba más de la mitad de sus ingresos, provenía de la avicultura y no del cultivo, señalándose asimismo en lo que se refiere a la aplicación del saldo a favor del ejercicio 1996, originado en los pagos a cuenta de marzo a mayo de 1996 acogidos al fraccionamiento dispuesto por el Decreto Legislativo N° 848, que la Administración emitió una orden de pago por Impuesto a la Renta de 1996, dejada sin efecto por la Resolución del Tribunal Fiscal N° 439-5-2000, que consideró que los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta pendientes al 31 de agosto de 1996 sujetos al fraccionamiento dispuesto por el Decreto Legislativo N° 848 podían ser deducidos del pago de regularización, pues el fraccionamiento es el

financiamiento de una deuda reconocida, que incluye una tasa de interés, y que además ejecuta la totalidad de la amortización e intereses que estuvieran pendientes de pago, en caso de incumplimiento de alguna de las condiciones bajo las cuales se otorgó, por lo que la cobranza de la deuda se encuentra garantizada, y por tanto puede ser deducida del pago de regularización, ordenándose por tanto a la Administración que reliquide el Impuesto a la Renta de 1997, considerando el saldo a favor del ejercicio 1996, reconocido por el Tribunal Fiscal.

### **TEMAS MUNICIPALES**

**A partir de la vigencia de la Nueva Ley Orgánica de Municipalidades, el Tribunal Fiscal es competente para conocer las apelaciones formuladas contra las resoluciones que la municipalidad distrital emita sobre reclamos tributarios**  
**5769-1-2003 (15/10/03)**

Se declara nulo el concesorio de la apelación interpuesta, toda vez que mediante Resolución del Tribunal Fiscal N° 03590-6-2003, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 02.07.03, como jurisprudencia de observancia obligatoria, se ha dejado establecido que desde la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 - esto es desde el 28.05.03, este Tribunal es competente para conocer las apelaciones formuladas contra las resoluciones emitidas por las municipalidades distritales dentro del procedimiento contencioso tributario, no obstante las apelaciones que se encontrasen en trámite a dicha fecha, deben ser resueltas por las municipalidades provinciales; por lo que dado que el recurso de apelación contra la apelada ha sido presentado con fecha 28.02.03, corresponde sea resuelto por la Municipalidad Metropolitana de Lima.

**Son válidas las resoluciones que resuelven controversias en materia tributaria en el ámbito municipal, emitidas por sujetos distintos al alcalde, tales como el director municipal o el funcionario competente del órgano creado con la finalidad de administrar tributos municipales**  
**5869-2-2003 (17/10/03)**

Se confirma la resolución apelada. Se indica que de la información que fluye del expediente no se aprecia que el recurrente haya presentado la declaración jurada correspondiente a la Licencia de Funcionamiento, por lo que el acto mediante el

cual la Administración puso en conocimiento el monto de la deuda liquidada, debió materializarse en una resolución de determinación y no en un orden de pago, por lo que debió darse el trámite procesal de una Resolución de Determinación. Sin perjuicio de ello se señala que al haberse reclamado el valor con posterioridad al plazo establecido por el artículo 137° del Código Tributario, el recurrente debió acreditar el pago de la deuda. Finalmente se recoge el criterio de la RTF 4563-5-2003, en el sentido que son válidas las resoluciones que resuelven controversias en materia tributaria en el ámbito municipal, emitidas por sujetos distintos al alcalde, tales como el director municipal o el funcionario competente del órgano creado con la finalidad de administrar tributos municipales.

## IMPUESTO DE ALCABALA

**La base imponible del Impuesto de Alcabala es el valor de autoavalúo del predio transferido, no así el precio pactado en la venta de tal predio**

**5811-5-2003 (15/10/03)**

Se declara fundada la apelación de puro derecho contra la resolución que declaró improcedente la solicitud de devolución del Impuesto de Alcabala presentada por la recurrente, pues según se desprende de las normas que regulan dicho impuesto, contenidas en la Ley de Tributación Municipal, si bien el Impuesto de Alcabala grava las transferencias de inmuebles, su base imponible no está compuesta por el valor o precio de dicha transferencia sino únicamente por el valor de autoavalúo, es decir, la legislación ha tomado un valor referencial siendo irrelevante si es distinto al precio real del predio.

## IMPUESTO PREDIAL

**No le es aplicable a los organismos públicos descentralizados la inafectación del impuesto predial a favor del gobierno central**

**5651-2-2003 (02/10/03)**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra las ordenes de pago giradas por el Impuesto Predial. La controversia se centra en determinar si el recurrente (Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú) se encontraba inafecto al pago del Impuesto Predial, en virtud de lo dispuesto por el inciso a) del artículo 17° de la Ley de Tributación Municipal. Se analizan los antecedentes de la norma aplicable, concluyéndose que la falta de inclusión de las

instituciones públicas descentralizadas en la norma, tuvo la finalidad de excluirlos de la inafectación del impuesto predial a favor del gobierno central. Se establece que al tener la recurrente la calidad de organismo público descentralizado, no forma parte del gobierno central, por lo que no le es aplicable la inafectación.

**Basta que el pensionista sea copropietario de un segundo predio para que no se aplique el beneficio de la reducción de la base imponible del Impuesto Predial**

**5804-5-2003 (15/10/03)**

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la solicitud de renovación de exoneración del pago del Impuesto Predial presentada por el recurrente en su calidad de pensionista, al verificarse que no cumple con los requisitos del beneficio regulado por el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal, por ser propietario de más de un inmueble, estableciéndose asimismo que si bien de conformidad con el artículo 971° del Código Civil, se requiere de unanimidad para disponer de un bien sujeto a copropiedad, ello no implica que se deje de tener la condición de propietario del mismo en relación a su cuota ideal.

**Los muelles, al encontrarse fuera del territorio donde la Municipalidad ejerce su competencia como acreedor tributario, no pueden ser materia de imposición por ésta, y por ende no están gravados con el Impuesto Predial**

**5533-5-2003 (26/09/03)**

Se declaran nulas e insubsistentes las apeladas, que declararon improcedentes las reclamaciones interpuestas contra los valores emitidos por Impuesto al Valor del Patrimonio Predial (IVPP) de 1992 y 1993 e Impuesto Predial de 1994 y 1995, Arbitrios de 1992 a 1995 y multas por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, debiendo la Administración emitir un nuevo pronunciamiento, considerando que debe entenderse que los muelles, al encontrarse fuera del territorio donde la Municipalidad del Callao ejerce su competencia como acreedor tributario, no pueden ser materia de imposición por ésta, lo que concuerda con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 27305, que precisa que para efectos de la aplicación de segundo párrafo del artículo 8° del Decreto Legislativo N° 776, no se consideran predios a las instalaciones portuarias fijas y permanentes que se construyan sobre el mar como los muelles, entre otros, señalándose asimismo que el predio donde se encuentra el terminal marítimo del Callao es un predio urbano porque: (1) el predio

edificado se destina a la prestación de servicios portuarios, lo cual constituye una actividad comercial propia de un centro urbano ("fin urbano") (2) sus instalaciones cuentan con los servicios generales propios del centro poblado (como redes de agua y desagüe, sistemas de electricidad, etc.). y (3) el que no cuente con la habilitación correspondiente obedece a una omisión formal por parte de la recurrente pero no impide calificar al predio como urbano.

**El carácter de sujeto del Impuesto Predial se atribuye con arreglo a la situación jurídica configurada al 1 de enero del año al que corresponde la obligación tributaria 5618-1-2003 (30/09/03)**

Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación interpuesta contra los valores girados por Impuesto Predial y arbitrios municipales correspondiente al primer y segundo trimestre de 1998, por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ordenanza N° 137, los arbitrios municipales gravan a los propietarios de los predios, habiendo la recurrente reconocido ser propietaria del inmueble respecto del cual se han girado los valores materia de impugnación (adquirió el inmueble el 27 de junio de 1997) por lo que la cobranza de dichos tributos se encuentra arreglada a ley, no siendo oponible a la misma, los pagos efectuados a nombre de una persona distinta, quedando a salvo el derecho de esta última, de solicitar la devolución del monto indebidamente pagado. Asimismo, se indica que según lo dispuesto por los artículos 9º y 10º del Decreto Legislativo N° 776, el carácter de sujeto del Impuesto Predial se atribuye con arreglo a la situación jurídica configurada al 1 de enero del año al que corresponde la obligación tributaria y que cuando se efectúe cualquier transferencia, el adquirente asumirá la condición de contribuyente, a partir del 1 de enero del año siguiente de producido el hecho, en este caso, a partir del 1 de enero de 1998.

**ARBITRIOS**

**Dado que los estacionamientos constituyen partes accesorias de la unidad inmobiliaria, la Administración debe considerarlos para determinar la deuda tributaria por arbitrios 5813-3-2003 (15/10/03)**

**5813-3-2003 (15/10/03)**

Se declara nula e insubsistente la apelada que confirma la resolución que declaró improcedente la reclamación contra la determinación de los arbitrios municipales del 999. Se señala que según el criterio establecido en numerosas

resoluciones de este Tribunal, entre ellas la N° 790-5-2001 de 20.08.01 los estacionamientos constituyen partes accesorias de la unidad inmobiliaria en tanto se utilizan para cumplir fines complementarios a la vivienda. Si bien el predio del recurrente tiene la cochera separada del resto de la vivienda, al ser ésta un complemento de aquélla, debe ser considerada como accesorial, y por tanto, parte integrante de la misma, por lo que procede que la Administración reliquide la deuda de conformidad con el criterio expuesto en la presente resolución.

**Al discutirse el contenido de una ordenanza en función del costo del servicio, no se está discutiendo la aplicación de una norma tributaria, sino su contenido legal, al haberse violado principios constitucionales 5617-1-2003 (30/09/03)**

**5617-1-2003 (30/09/03)**

Se confirma la apelada por cuanto la determinación de los arbitrios municipales correspondiente al segundo y tercer trimestre de 2001 y primer y segundo trimestre del año 2002 se encuentra arreglada a ley, toda vez que ha sido efectuada de conformidad con lo establecido en las Ordenanzas N°s. 297, 298 y 352. Se indica que este Tribunal en su Resolución N° 0536-3-99, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, ha dejado establecido que al discutirse el contenido de una ordenanza en función del costo del servicio, no se está discutiendo la aplicación de una norma tributaria, sino su contenido legal, al haberse violado principios constitucionales. Asimismo, en dicha Resolución, este Tribunal ha señalado que las ordenanzas tienen rango de ley de acuerdo al artículo 200º numeral 4 de la Constitución Política del Perú y que el artículo 101º del Código Tributario, hoy Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, al señalar sus atribuciones, no incluyó la de pronunciarse sobre la supuesta inconstitucionalidad de los tributos, estando obligado a aplicar la normatividad vigente. Asimismo, en dicha Resolución se indica que el procedimiento contencioso tributario no es el pertinente para impugnar el contenido de las normas con rango de ley como son las ordenanzas. El citado criterio que ha sido ratificado por este Tribunal mediante Acuerdo recogido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2003-10 de 11 de junio de 2003.

**No procede el cobro de arbitrios sustentados en ordenanzas distritales no ratificadas por la Municipalidad Provincial 5755-2-2003 (10/10/03)**

**5755-2-2003 (10/10/03)**

Se revoca la apelada, al establecerse que las

ordenanzas en que la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre amparaba el cobro de los Arbitrios de Serenazgo en el año 1998, no habían sido ratificadas por la Municipalidad Metropolitana de Lima.

## LICENCIAS

### **Los centros culturales no gozan de inafectación o exoneración de las tasas por Licencias por Apertura y Funcionamiento, Anuncios y Propagandas y Certificado de Compatibilidad de Uso**

**5838-5-2003 (17/10/03)**

Se confirma la apelada, que declaró improcedente su solicitud de exoneración de las tasas por Licencias por Apertura y Funcionamiento, Anuncios y Propagandas y Certificado de Compatibilidad de Uso por encontrarse dentro de los alcances de la Ley General de Educación, estableciéndose que la Ordenanza Municipal N° 033-CMPP (que regulaba dichos tributos en la jurisdicción de la Municipalidad de Puno) no inafectaba o exoneraba de tales tributos a los centros culturales, recogiendo el criterio de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 5435-5-2002 en el sentido que al no estar recogida en la Constitución de 1993 alguna inmunidad a favor de los centros educativos y culturales de todos los tributos -incluyendo los creados por los gobiernos locales- (a diferencia de la Constitución de 1979), limitándose ésta a los impuestos, respecto de los cuales los gobiernos locales no cuentan con potestad tributaria, resulta una interpretación más acorde con lo previsto por la Carta Magna, el entender que el artículo 22° de la Ley N° 23384 no incluye a los tributos creados por los gobiernos locales, y que corresponde a éstos, en materia de tasas y contribuciones, disponer tanto los supuestos de afectación como los de exoneración.

### **6305-5-2003 (31/10/03)**

Se declara nula e insubsistente la resolución ficta recaída en la reclamación contra valores girados por Impuesto Predial de 1994 e Impuesto Único a los Terrenos sin Construir de 1990 a 1993; y contra las multas emitidas por las infracciones tipificadas en el numeral 1) inciso a) del artículo 153° del TUO del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 218-90-EF, en el numeral 1) del artículo 176° del Código Tributario aprobado por el Decreto Ley N° 25859 y en el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo N° 773 y respecto de sus solicitudes de devolución de los montos abonados por tales conceptos, ordenándose a la Administración que verifique si sus terrenos estaban incluidos en la definición de "terreno urbano sin construir", teniendo en cuenta el criterio de la RTF 090-5-97, en el sentido que la licencia de construcción no es la única prueba para demostrar que un inmueble no es un terreno sin construir, constituyendo también prueba válida, junto con otras, las declaraciones de autoavalúo, los recibos de agua, los contratos de construcción para edificación de la obra, entre otros, por lo que el hecho que la recurrente no cuente con dicha licencia o con la declaratoria de fábrica, no implica que sus predios hayan sido terrenos sin construir, disponiéndose asimismo que se emita nuevo pronunciamiento sobre el Impuesto Predial, conforme con el criterio recogido en las RTFs 4804-5-2002 y 5533-5-2003, en el sentido que a fin de determinar la calidad de un predio (rústico o urbano) lo que se debe tomar en cuenta no es su lugar de ubicación o si el predio cuenta con la respectiva habilitación urbana otorgada por la municipalidad, pues puede serlo también si cuenta con los servicios generales propios del centro poblado, señalándose finalmente que la devolución queda supeditada a lo que la Administración resuelva en base a los criterios expuestos.

## IMPUESTO ÚNICO A LOS TERRENOS SIN CONSTRUIR

**La licencia de construcción no es la única prueba para demostrar que un inmueble no es un terreno sin construir, constituyendo también prueba válida en conjunción con otros documentos, las declaraciones juradas de autoavalúo, los recibos de agua, los contratos de construcción para edificación de la obra, entre otros, por lo que el hecho que la recurrente no cuente con dicha licencia o con la declaratoria de fábrica, no implica que sus predios hayan sido terrenos sin construir**

## TEMAS DE FISCALIZACION

**Si bien el artículo 63° del Código Tributario no establece expresamente la prohibición de utilizar simultáneamente ambas formas de determinación (base cierta y base presunta), de la lectura de los artículos que regulan las presunciones en el Código Tributario y específicamente a la presunción establecida en el artículo 72°, se observa que las ventas o ingresos determinados de dicha manera se suman a la base imponible declarada, por lo que no podría agregarse reparos adicionales determinados sobre base cierta.**

**5955-5-2003 (22/10/03)**

Se acepta desistimiento parcial de la apelación. Se declara nula e insubsistente la apelada en cuanto a valores girados por Renta e IGV de 1998, estableciéndose: que el que las guías que respaldan las salidas de bienes no se anularan no significa que deba desconocerse la anulación de la venta; que los criterios que se toman para efectuar anotaciones en el registro de ventas y el libro mayor no son los mismos, lo que justifica la diferencia en cuanto a las anotaciones en uno y otro; se verifica la existencia de causales que facultan a la SUNAT a determinar la obligación sobre base presunta, habiéndose sin embargo aplicado en forma errónea la presunción por diferencia de inventarios y la de insumo producto, señalándose, por otro lado, en cuanto al hecho que se han efectuado a la vez determinaciones sobre base cierta y sobre base presunta, que si bien el artículo 63° del Código Tributario no establece expresamente la prohibición de utilizar simultáneamente ambas formas de determinación (base cierta y base presunta), de la lectura de los artículos que regulan las presunciones en el Código Tributario y específicamente a la presunción establecida en el artículo 72° del Código Tributario, se observa que las ventas o ingresos determinados de dicha manera se suman a la base imponible declarada, por lo que no podría agregarse reparos adicionales determinados sobre base cierta, siendo además que la determinación sobre base cierta y presunta a la vez podría generar una doble acotación, en consecuencia corresponde a la Administración emitir nuevo pronunciamiento conforme con el criterio expuesto. Se mantiene el reparo a gastos de ejercicios anteriores no contabilizados antes de su cancelación; se dispone que se emita nuevo pronunciamiento sobre el reparo a gastos destinados a local ajeno a la contribuyente, a efecto de verificar si lo poseía bajo algún título; se levanta el reparo por gastos y compras no fehacientes, pues para ello no resulta suficiente que los proveedores sean no habidos, pues es posible que a la fecha de la fiscalización los domicilios hayan variado. Se dispone se emita nuevo pronunciamiento sobre los gastos financieros (tipo de cambio, intereses, etc.). Se mantiene el reparo a gastos por seguro al no haberse acreditado la causalidad pues no se identifica los bienes ni personas asegurados.

**QUEJA**

**El recurso de queja constituye un medio excepcional para subsanar los defectos del procedimiento o evitar se vulnere los derechos del administrado consagrados en el Código Tributario, en los casos en**

**que no exista otra vía idónea****5860-3-2003 (17/10/03)**

Se declara improcedente la queja interpuesta, toda vez que el quejoso cuestiona la Resolución de Oficina Zonal no haya sido notificada con las formalidades establecidas por el artículo 104° del Código Tributario, dado que la Administración sólo se limitó a dejar el Cedulón y el documento motivo de la notificación bajo la puerta, y que la notificación del requerimiento fue realizado en un domicilio fiscal que no le corresponde. Al respecto, se indica que el recurso de queja constituye un medio excepcional para subsanar los defectos del procedimiento o evitar se vulnere los derechos del administrado consagrados en el Código Tributario, en los casos en que no exista otra vía idónea, habiéndose mencionado en reiterada jurisprudencia que la validez del acto de la notificación constituye un aspecto que no cabe ser ventilado en esta vía; sin perjuicio que la validez del acto de notificación podrá impugnarse por la recurrente dentro del procedimiento contencioso que se encontrara en trámite, de ser el caso.

**La Administración Tributaria debe cumplir con lo ordenado por el Tribunal Fiscal****5875-2-2003 (17/10/03)**

Se declara fundada la queja interpuesta en razón que la Administración no ha cumplido íntegramente con lo ordenado por la Resolución N° 2589-3-2002 que calificó como indebidos los pagos del Impuesto de Promoción Municipal efectuados por la recurrente. Se indica que si bien la Administración Tributaria emitió una resolución de oficina zonal ordenando la devolución del citado impuesto, no se hizo efectiva la devolución. Además, se precisa que toda vez que la administración del tributo estuvo a cargo de la SUNAT, a ésta última le correspondía efectuar la devolución conforme con lo establecido por el Reglamento de Notas de Crédito Negociables.

**La queja no es la vía para conocer la impugnación de una resolución formalmente emitida****5993-1-2003 (22/10/03)**

Se remiten los actuados a la Administración Tributaria a fin que dé al presente recurso el trámite de apelación contra la resolución de intendencia, previa verificación de los requisitos de admisibilidad considerando como fecha de interposición del mismo el 2 de octubre de 2003, y en caso se hubiere interpuesto el citado recurso, proceda a la acumulación correspondiente, por cuanto la queja no es la vía para conocer la impugnación de una resolución formalmente emitida.

### **La queja no es la vía para impugnar ordenanzas**

**6271-3-2003 (30/10/03)**

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se declaran improcedentes las quejas interpuestas, toda vez que en el presente caso se advierte que el recurso presentado por el quejoso constituye una impugnación contra las Ordenanzas Nos. 138-98-MML y 207-98-MML, que establecían los montos de los arbitrios municipales de los ejercicios fiscales de 1998 y 1999; aspecto que no puede ser tramitado en la vía de queja.

### **Carece de objeto pronunciarse sobre la queja cuanto desaparecen los motivos que originaron su interposición**

**6056-1-2003 (24/10/03)**

Se declara sin objeto la queja interpuesta por cuanto han desaparecido los motivos que originaron su interposición, toda vez que la Administración ha emitido la resolución de intendencia que resuelve declarar la sanción de comiso y posterior devolución de los bienes de propiedad de la recurrente, previo pago de la multa y gastos administrativos, resolución que fue notificada al recurrente el 23 de septiembre de 2003, procediéndose ese mismo día a entregar los bienes, según se aprecia de la orden de retiro de bienes que obra en autos.

## **TEMAS DE COBRANZA COACTIVA**

### **BIENES MATERIA DE EMBARGO**

#### **Los depósitos de dinero de una entidad integrante del Sector Público Nacional en cuentas del Sistema Financiero Nacional no pueden ser materia de embargo aún cuando se estuviera ante una deuda exigible coactivamente**

**6055-1-2003 (24/10/03)**

Se declara fundada la queja interpuesta en el extremo referido al embargo trabado a la quejosa, debido a que en su calidad de organismo público descentralizado, constituye parte integrante del Sector Público Nacional, por lo que en atención a los Decretos de Urgencia Nos. 019-2001, 055-2001 y Ley N° 27684, analizados en un caso similar en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 745-5-2003, los depósitos de dinero de dicha entidad en cuentas del Sistema Financiero Nacional no pueden ser materia de embargo aún cuando se estuviera ante una deuda exigible coactivamente como ocurre en el caso de autos. Se declara improcedente la queja en el extremo referido a la nulidad alegada por la quejosa de la

resolución de determinación y resoluciones de multa, toda vez que dicho asunto debe ser ventilado en el procedimiento contencioso tributario, teniendo expedito la recurrente su derecho de formular la impugnación correspondiente.

#### **Dado que la recurrente ejerce derecho de propiedad sobre un inmueble como persona de derecho privado destinándolo a garaje, y percibiendo ingresos provenientes de tal actividad económica, dicho bien no es público, por lo que puede ser objeto de embargo**

**5672-4-2003 (03/10/03)**

Se resuelve acumular expedientes que guardan conexión entre sí. Se declaran infundadas las quejas presentadas, toda vez que el acto administrativo configurado mediante silencio administrativo al no haber resuelto en el plazo de 8 días la solicitud de suspensión del procedimiento de cobranza coactiva resulta nulo, puesto que la referida suspensión no se adecua a la causal que para la suspensión del procedimiento coactivo contempla el inciso a) del artículo 16° de la Ley N° 26969, por lo que procede declarar infundadas las quejas en este extremo. De otro lado, en cuanto a la condición de inembargable del predio de la quejosa (Beneficencia Pública), cabe indicar que ésta ejerce el derecho de propiedad sobre el citado inmueble como persona de derecho privado al tratarse de un bien destinado a garaje, percibiendo la quejosa los ingresos provenientes de tal actividad económica, por lo que no tratándose de un bien público, éste puede ser objeto de embargo, resultando infundada la queja también es este extremo.

## **MEDIDAS CAUTELARES**

#### **Proceden las medidas cautelares previas cuando se evidencia una conducta constante de incumplimiento de compromisos de pago por parte de la recurrente al haberse demostrado una conducta de constante incumplimiento de compromisos de pago por parte de la recurrente, puesto que se acogió a diversos beneficios de fraccionamiento, habiendo perdido todos por falta de pago**

**6277-4-2003 (31/10/2003)**

Se declara infundada la queja en el extremo referido a la adopción de medidas cautelares previas, toda vez que se evidencia una conducta constante de incumplimiento de compromisos de

pago por parte de la recurrente al haberse demostrado una conducta de constante incumplimiento de compromisos de pago por parte de la recurrente, puesto que se acogió a diversos beneficios de fraccionamiento, habiendo perdido todos por falta de pago. De otro lado, se resuelve remitir los autos en relación a los demás procedimientos de cobranza coactiva relacionados con la adopción de medidas cautelares de embargo en forma de depósito con extracción de bienes que podrían conformar la unidad de producción de la recurrente, hasta que este Tribunal emita pronunciamiento definitivo, debiendo la Administración remitir la información solicitada al respecto.

**Proceden las medidas cautelares previas por el comportamiento del deudor tributario, al haber determinado la Administración que utilizó comprobantes de pago falsos y que no correspondían a operaciones reales**

**6270-3-2003 (30/10/03)**

Se declara infundada la queja, dado que según sustenta la SUNAT las medidas cautelares previas fueron trabadas para garantizar la cobranza de la deuda tributaria resultante de la fiscalización efectuada a la recurrente respecto del Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta del ejercicio 2000, al haberse determinado que utilizó comprobantes de pago falsos y que no correspondían a operaciones reales con la finalidad de sustentar gastos y crédito fiscal en el período tributario bajo examen, presumiéndose que incurrió en el delito de defraudación tributaria, y que las resoluciones de cobranza que ordenaron trabar dichas medidas están debidamente motivadas, sobre la base del comportamiento del deudor tributario, por lo que se encuentran arregladas a lo establecido en el artículo 56º del Código Tributario. Se señala que la Ley N° 26979 alegada por la quejosa, no resulta aplicable al caso de autos, dado que éste se rige por el Código Tributario y el Reglamento del Procedimiento de C

cobranza Coactiva aprobado por Resolución de Superintendencia N° 016-97/SUNAT.

Se resuelve acumular expedientes que guardan conexión entre sí. Se declaran infundadas las quejas presentadas, toda vez que el acto administrativo configurado mediante silencio administrativo al no haber resuelto en el plazo de 8 días la solicitud de suspensión del procedimiento de cobranza coactiva resulta nulo, puesto que la referida suspensión no se adecua a la causal que para la suspensión del procedimiento coactivo contempla el inciso a) del artículo 16º de la Ley N° 26969, por lo que procede declarar infundadas las quejas en este extremo. De otro lado, en cuanto a la condición de inembargable del predio de la quejosa (Beneficencia Pública), cabe indicar que ésta ejerce el derecho de propiedad sobre el citado inmueble como persona de derecho privado al tratarse de un bien destinado a garaje, percibiendo la quejosa los ingresos provenientes de tal actividad económica, por lo que no tratándose de un bien público, éste puede ser objeto de embargo, resultando infundada la queja también es este extremo.

**COBRANZA CONCLUIDA**

**El Tribunal Fiscal se inhibe del conocimiento de la queja interpuesta, toda vez que la Administración informa que se dio por concluido el procedimiento de ejecución coactiva al haberse extinguido la deuda**

**5821-3-2003 (15/10/03)**

El Tribunal Fiscal se inhibe del conocimiento de la queja interpuesta, toda vez que la Administración informa que se dio por concluido el procedimiento de ejecución coactiva al haberse extinguido la deuda, ordenándose asimismo levantar la medida cautelar de embargo en forma de retención. Se señala que según los artículos 23º y 40º de la Ley N° 26979 después de concluido dicho procedimiento, el obligado podrá interponer demanda ante la Corte Superior dentro de un plazo de quince días de notificada la resolución que pone fin al procedimiento, por lo que este Tribunal carece de competencia para emitir pronunciamiento.

**SUSPENSIÓN DE LA COBRANZA**

**Es nulo el silencio administrativo positivo proveniente del no pronunciamiento de la Administración sobre la solicitud de suspensión de cobranza, cuando no se ha verificado ninguna causal de suspensión de cobranza**

**5672-4-2003 (03/10/03)**

**TEMAS PROCESALES**

**ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

**El estado de cuenta corriente es un documento meramente informativo y no faculta a la Administración Tributaria a requerir el pago de la deuda tributaria ni a iniciar un procedimiento coactivo**

**5893-1-2003 (17/10/2003)**

Se declara nulo todo lo actuado, por cuanto el documento que impugnó el recurrente es un estado de cuenta corriente al 16 de febrero de 1998, documento que es meramente informativo y no faculta a la Administración Tributaria a requerir el pago de la deuda tributaria ni a iniciar un procedimiento coactivo, tal como lo ha establecido la Resolución del Tribunal Fiscal N° 21-5-99, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria. En ese sentido, resulta que no correspondía que la Administración Tributaria evaluara la admisión a trámite de la reclamación cuando no existía acto reclamable y menos que le exigiera al recurrente el cumplimiento de un requisito exigible en un procedimiento contencioso, como es la firma de letrado, habiendo emitido la apelada infringiendo el procedimiento legal establecido e incurrido en el vicio de nulidad previsto en el numeral 2 del artículo 109° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF.

### ACTOS RECLAMABLES

**Las hojas de liquidación de arbitrios municipales no califican como actos reclamables**

**5867-2-2003 (17/10/03)**

Se declaran nulas la resolución de gerencia de asuntos legales y la resolución de alcaldía, toda vez que el documento denominado "Hoja de Liquidación de Arbitrios Municipales 2001" no califica como un acto reclamable mediante el cual la Administración pueda requerir el pago de la deuda tributaria o iniciar un Procedimiento de Cobranza Coactiva. De otro lado se dispone que la Administración proceda a desglosar el recurso formulado contra una resolución de determinación que no forma parte del presente procedimiento.

### REPRESENTACIÓN

**Las sucesiones indivisas son representadas por cualquiera de sus partícipes.**

**5709-1-2003 (07/10/03)**

Se declara nula e insubsistente la apelada que declara tener por no presentada la solicitud de compensación de los pagos en exceso efectuados en concepto de Arbitrios Municipales. Se señala que el artículo 65° del Código Procesal Civil dispone que la sociedad conyugal y otros patrimonios autónomos, como es el caso de las sucesiones indivisas, son representados por

cualquiera de sus partícipes. La recurrente acompaña copia simple de la partida de matrimonio, que acreditaría que con fecha 31.03.97, contrajo matrimonio, por lo que procede que la Administración verifique la autenticidad de dicha partida, y de acuerdo con lo establecido en la citada norma, admita a trámite la solicitud de compensación materia de autos.

### APELACIONES DE PURO DERECHO

**Un recurso no califica como una apelación de puro derecho cuando existan hechos que probar**

**5615-1-2003 (30/09/03)**

Se remite los actuados a la Administración Tributaria a efecto que dé al recurso presentado el trámite de reclamación contra los valores impugnados, debido a que el presente recurso no califica como una apelación de puro derecho al existir hechos que probar. Se indica que de la revisión del recurso presentado, se advierte que el recurrente señala que la auditora de la Administración Tributaria ha considerado que ha realizado ventas diferidas a períodos diferentes lo que no es cierto y que no existe omisión al pago del Impuesto General a las Ventas, toda vez que no se ha tenido en cuenta el saldo a favor del mes anterior ascendente a S/. 2, 671.00 ni la base imponible de S/. 40,129.56, es decir, existen hechos que probar.

**Un recurso no califica como una apelación de puro derecho cuando existe en trámite un recurso de reclamo**

**5616-1-2003 (30/09/03)**

Se confirma la apelada que declara inadmisibile el recurso de apelación de puro derecho interpuesto contra las resoluciones de determinación y de multa impugnadas, por cuanto de la revisión de la documentación que obra en autos, se advierte que con fecha 24 de agosto de 2000, la recurrente interpuso recurso de reclamación contra los citados valores por lo que ya no podía solicitar que a la misma se le diese el trámite de apelación de puro derecho previsto en el artículo 151° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, tal como lo solicitó la recurrente mediante escrito de fecha 26 de noviembre de 2002, al no haberse resuelto el referido recurso de reclamación.

## TEMAS VARIOS

### COMPETENCIA DE TRIBUNAL FISCAL

**Cuando se verifique la existencia de un proceso por delito de defraudación tributaria contra la recurrente, este Tribunal tiene la obligación pronunciarse si cuenta con los elementos necesarios para hacerlo, salvo que para ello requiera el fallo del citado proceso penal, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento**  
**5687-1-2003 (03/10/03)**

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí, en virtud del artículo 149º de la Ley N° 27444. Se suspende el procedimiento, debiendo la Administración proceder de acuerdo con lo señalado en la presente resolución. La Administración repara el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas por considerar que se encuentra sustentado en comprobantes de pago que contienen operaciones no reales y que han sido emitidos de favor sin que exista una venta verdadera, ni la transferencia de los bienes que en ellos se detalla. De acuerdo a la copia del auto apertorio de instrucción que obra en autos se abre instrucción en vía ordinaria al representante legal de la recurrente, indicándose en la denuncia penal que ésta empresa sustentó las compras de oro con facturas cuyos emisores han sido objeto de una instrucción abierta en su contra por haberse efectuado la entrega de facturas de favor, haber emitido un doble juego de comprobantes de pago y/o guías de remisión, falta de capacidad económica que justifique la realización de sus actividades comerciales, emitir comprobantes sin declarar las ventas, haber efectuado compras mediante facturas de favor, entre otros. En atención al artículo 13º del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial - Decreto Supremo N° 017-93-JUS, y la Cuarta Disposición Final del Código Tributario - Decreto Supremo N° 135-99-EF, se ha establecido mediante Acuerdo de Sala Plena N° 2003-20 del 23.09.03 que cuando se verifique la existencia de un proceso por delito de defraudación tributaria contra la recurrente, este Tribunal tiene la obligación pronunciarse si cuenta con los elementos necesarios para hacerlo, salvo que para ello requiera el fallo del citado proceso penal, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento, debiendo la Administración devolver los actuados una vez que culmine el indicado proceso penal, adjuntado copia certificada de la sentencia para efecto de la emisión del pronunciamiento definitivo.

## DECLARACIÓN RECTIFICATORIA

**La declaración rectificatoria surte efectos si transcurre el plazo de sesenta días hábiles desde que fue presentada sin que la Administración Tributaria verifique la veracidad de los datos consignados en dicha declaración**

**5884-1-2003 (17/10/03)**

Se revoca la apelada que declara infundado el recurso de reclamación interpuesto contra la orden de pago impugnada, por cuanto de acuerdo al criterio establecido por este Tribunal en sus Resoluciones N°s. 5777-5-2002 y 0110-1-2003, la declaración rectificatoria surte efectos si al haber transcurrido en exceso el plazo de sesenta días hábiles para que la Administración Tributaria verifique la veracidad de los datos consignados en dicha declaración, ésta no se hubiera realizado, situación que se presenta en el caso de autos, toda vez que el requerimiento mediante el cual la Administración Tributaria pretende verificar la declaración rectificatoria presentada por la recurrente, fue notificado con posterioridad a dicho plazo.

## RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

**Los adquirentes de bienes como consecuencia del anticipo de herencia son responsables solidarios hasta el límite del valor de los bienes que reciben**

**6036-4-2003 (24/10/03)**

Se declara nula e insubsistente la apelada por cuanto si bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 17º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, los adquirentes de bienes como consecuencia del anticipo de herencia son responsables solidarios hasta el límite del valor de los bienes que reciben según el criterio adoptado mediante Acuerdo recogido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2003-21, la Administración Tributaria podrá ejercitar las acciones de cobranza contra el recurrente, en la medida que la deuda contenida en la resolución de determinación mediante la cual se le atribuye la calidad de responsable solidario, adquiere el carácter de deuda exigible según lo dispuesto en el artículo 115º del Código Tributario, para cuyo efecto deberá tenerse en cuenta que mediante las Resoluciones N°s 2171-1-2003 y 5375-2-2003, este Tribunal declaró nula e insubsistente la resolución de intendencia que declararon improcedentes las reclamaciones contra los adeudos principales.

## MATERIA NO TRIBUTARIA

### **El Tribunal resuelve inhibirse del conocimiento de la apelación interpuesta respecto del cobro de "merced conductiva"**

**5737-5-2003 (10/10/03)**

El Tribunal resuelve inhibirse del conocimiento de la apelación interpuesta respecto del cobro de "merced conductiva", siguiéndose el criterio de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 5434-5-2002, que constituye precedente de observancia obligatoria y que ha establecido que "la prestación efectuada por los particulares a quienes las municipalidades les permiten usar espacios físicos en los mercados de su dominio privado para el desarrollo de actividades comerciales o de servicios no tiene naturaleza tributaria, por lo que este Tribunal no es competente para pronunciarse al respecto". Se confirma la apelada, en el extremo que declaró improcedente la reclamación formulada contra la carta emitida por Arbitrios del

2000 y 2001, pues ésta no constituye un acto reclamable de acuerdo con lo previsto en el artículo 135° del Código Tributario dado su carácter meramente informativo y no faculta a la Administración a requerir el pago de la deuda tributaria ni iniciar un procedimiento coactivo.

## AMPLIACIÓN EXTEMPORANEA

### **Es inadmisile la solicitud de ampliación presentada fuera del plazo de 5 días hábiles**

**6267-3-2003 (30/10/03)**

Se declara inadmisile la solicitud de ampliación presentada respecto de la Resolución N° 1826-1-2003, al haber sido presentado fuera del plazo de 5 días hábiles a que se refiere el artículo 153° del Código Tributario.

**El contenido de esta publicación es meramente referencial, por lo tanto en ningún caso exime de consultar el texto de la RTF**